

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16700-2021-OS/JARU-S1

Lima, 28 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100189660

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

Materia: Corte de servicio

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-11812-2021

SUMILLA: <i>El reclamo es fundado en aplicación del silencio administrativo positivo.</i>
--

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **1 de julio de 2021.-** El recurrente reclamó, vía telefónica, por el corte del servicio por parte de la concesionaria efectuado el 28 de junio de 2021. Solicita la reconexión inmediata (folio 1).
- 1.2. **15 de julio de 2021.-** La concesionaria declaró infundado el reclamo mediante Resolución N° GNLC-RES-11812-2021 (folios 2 al 5).
- 1.3. **16 de agosto de 2021.-** El recurrente apeló la Resolución N° GNLC-RES-11812-2021 (folios 10 y 11).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde declarar fundado el reclamo el corte del servicio efectuado el 28 de junio de 2021, en aplicación del silencio administrativo positivo.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El literal a) del numeral 21.1 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"¹ (en adelante, la Directiva), señala que será aplicable el silencio administrativo positivo, entre otros, si la concesionaria no emite pronunciamiento sobre el reclamo o sobre alguno de los puntos reclamados, en los plazos establecidos en el numeral 20.1 de la citada norma o cuando no notifica su resolución de conformidad con la normativa vigente.
- 3.2 En el caso bajo análisis, se verifica que el recurrente realizó su reclamo el 1 de julio de 2021, por el corte del servicio por parte de la concesionaria efectuado el 28 de junio de

¹ Aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

2021; no obstante, mediante la Resolución N° GNLC-RES-11812-2021, la concesionaria emitió pronunciamiento por el corte del servicio efectuado el 8 de enero de 2021.

- 3.3 En consecuencia, en la medida que la concesionaria omitió pronunciarse sobre la materia reclamada (corte del servicio efectuado el 28 de enero de 2021), procede la aplicación del silencio administrativo positivo, debiendo considerarse fundado el reclamo en todo aquello que tenga sustento legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la LPAG),
- 3.4 Sobre el particular, de la revisión del reclamo del 1 de julio de 2021, se advierte que corresponde declarar fundado el reclamo por el cargo por corte efectuado el 28 de junio de 2021 y posterior reconexión del servicio.
- 3.5 En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar en la cuenta del suministro el recibo emitido el 15 de julio de 2021, dejando sin efecto el cargo por reconexión del servicio (S/ 24,14) y no deberá cargar en la cuenta del suministro importe alguno por el corte realizado el 8 de enero de 2021, en aplicación del silencio administrativo positivo, siempre que el importe eliminado no provenga de procedimientos anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales y descontando, los cargos mínimos facturados por ley.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - **REVOCAR** la Resolución N° GNLC-RES-11812-2021 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo.

Artículo 2°. - La concesionaria deberá refacturar la cuenta del suministro dejando sin efecto el cargo por reconexión del servicio (S/ 24,14) y no deberá cargar en la cuenta del suministro importe alguno por el corte realizado el 8 de enero de 2021 y, de ser el caso; reintegrar el pago efectuado por dichos conceptos, incluidos los intereses y moras correspondientes, a elección del recurrente, mediante el descuento de unidades de energía o volumen en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 3°. - La concesionaria deberá informar a Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos sustentatorios (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

² Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 4°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto puede, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 28/12/2021
19:30:39

Sala Unipersonal 1
JARU